000634/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S. P. S.A. c/ I., E. R. s/ Ejecutivo" Expte. N° 634/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (1723/2011), en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 108/109, en contra de la resolución de fs. 107 y concedida a fs. 110.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente liquidó, en la suma de $ 3.835, la multa oportunamente impuesta a H. R. S. por haber incumplido las órdenes cursadas.

En contra de dicho temperamento se alza la ejecutante y requiere que la resolución sea revocada.

Alega la apelante que lo decidido le causa gravamen irreparable toda vez que se ha omitido, "en los términos del art. 37 CPCCCh y art. 804 CCyC", constituirla en beneficiaria de la multa "como fue solicitado en reiteradas oportunidades y expresamente solicitado en la presentación de fecha 12/09/2017".

Expone que "S., H. R. no solo no ha cumplido su deber de justificar los motivos de su desobediencia en los arts. 402 y 403, sino que incumplió trabar embargo, por lo tanto es pasible de aplicar astreintes en los términos del art. 804 y art. 37 CPCCh), tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones de la ciudad, en reiteradas oportunidades…".

Sobre estas premisas el apelante postula que el juez a quo le "causa un doble perjuicio a las acreencias del acreedor: en primer lugar, no es más que

un mero beneficio por el que deudor moroso continúe en esa situación, dado que el empleador incumplidor (a quien nadie sanciona, ni perseguirá el cobro de la multa) no le traba embargo, 2) cae en el acreedor todo esfuerzo para vencer la reticencia de las partes, asume todos los gastos de diligenciamiento, que adelanta el acreedor, empeorando su situación siendo, la sanción impuesta un mero abstracto por cuanto, el acreedor no tendría legitimación para perseguir la multa".

II. Previo a ingresar en la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que de la compulsa de estas actuaciones se advierte, que a fs. 54 el magistrado de la instancia anterior hizo saber a H. R. S., que de no cumplir sus requerimientos, le impondría una multa en los términos de los artículos 402 y 403 de la Ley XIII N° 5.

Posteriormente, a fs. 91 el juez a quo hizo efectivo el apercibimiento de fs. 54; lo cual motivó el recurso de reposición de fs. 94/94 vta.

Así las cosas, a fs. 95 obra la resolución por la cual se desestimó la pretensión de la recurrente de fundar la multa en los artículos 37 del CPCC y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

III. Aclarado lo anterior, es dable afirmar que a fs. 107 el juez a quo, no hizo más que liquidar aquello que había sido decidido con anterioridad.

Por lo expuesto, no es posible que esta Alzada modifique el fundamento normativo de una sanción si ello ya se encuentra firme.

Nótese que el recurrente no ha cuestionado el modo en el cual se contaron los días de demora en el

cumplimiento de lo requerido; sino que se limitó a reintroducir lo peticionado a fs. 94/94 vta.

En consecuencia, el recurso de apelación será rechazado.

IV. Las costas se imponen en el orden causado por la ausencia de contradictorio.

Los honorarios por la actuación profesional en esta simple incidencia se regulará conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la apelación interpuesta por la ejecutante a fs. 108/109 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 110 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de la Dra. N. M. D., letrada apoderada de la parte ejecutante, en la suma equivalente al 7,7% de lo que le corresponde por su actuación en la presente ejecución.

Más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García

Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara